

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO

E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ANGÉLICA MARÍA SOTO MONTOYA**
C.C. N°:1.193.129.362

ACCIONADOS:

1. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
2. Universidad Libre.

VINCULADOS:

- Entidad Territorial: Distrito de Medellín
- Demás aspirantes del Proceso de Selección Antioquia 3 que pudieren resultar afectados con la decisión.

ASUNTO: Protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, confianza legítima y acceso efectivo a la administración pública.

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Yo. **ANGÉLICA MARÍA SOTO MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.193.129.362 actuando en nombre propio, acudo ante su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la vulneración actual y continuada de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos, conforme a los hechos y fundamentos que se exponen a continuación.

II. ACCIONADOS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Entidad responsable de administrar y vigilar los procesos de selección para proveer empleos de carrera administrativa.

UNIVERSIDAD LIBRE

Institución contratada por la CNSC como operador del Proceso de Selección Antioquia 3.

III. HECHOS

PRIMERO

Me encuentro inscrito y participo dentro del Proceso de Selección Antioquia 3, para el empleo identificado con la OPEC No. 201427 (agente de tránsito), correspondiente a la entidad territorial Distrito de Medellín

SEGUNDO

Superé las diferentes etapas del concurso de méritos y obtuve los resultados que aparecen en el anexo. Obteniendo un puntaje consolidado que me ubica dentro de las mejores posiciones para la conformación de la lista de elegibles correspondiente al empleo ofertado. Específicamente en el puesto 112 de 275 ofertados.

TERCERO

La CNSC informó oficialmente mediante publicación realizada el 29 de mayo de 2026, que se efectuaría la publicación de las listas de elegibles correspondientes al Proceso de Selección Antioquia 3.

CUARTO

Sin embargo, pese a existir cronograma definido y haberse anunciado la publicación de listas de elegibles, la CNSC y la Universidad Libre se abstuvieron de publicar la lista correspondiente al empleo para el cual concursé.

QUINTO

La razón aparente de dicha omisión es la existencia de una acción de tutela promovida por un tercero dentro del Proceso de Selección Antioquia 3. Sin embargo, revisado el sistema de la rama judicial, todas las acciones de tutela

fueron resueltas, sin perjuicio de que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene la potestad oficiosa de suspender el proceso de selección con la mera interposición de una tutela, dado que esa competencia es exclusiva de los jueces cuando revisan meticulosamente la procedencia de una medida provisional.

SEXTO

No obstante, en las publicaciones oficiales efectuadas por la CNSC no se evidencia acción constitucional alguna en la que un juez de la república haya ordenado la suspensión del proceso para mi OPEC específica y tampoco fue notificada a este suscrito, lo cual es obligatorio cuando en un proceso se pueden ver involucrados terceros y que ingresan al proceso como vinculados, con derecho a manifestar su contradicción.

SÉPTIMO

No existe publicación alguna que permita concluir que un juez constitucional haya decretado una medida provisional de suspensión del proceso de selección o de la publicación de listas de elegibles.

OCTAVO

Tampoco he sido notificado personalmente ni vinculado formalmente dentro de la referida acción constitucional (en el caso de que existiere), pese a ostentar un interés directo e inmediato como participante del concurso y eventual integrante de la lista de elegibles.

NOVENO

La ausencia de notificación al suscrito impide ejercer los derechos fundamentales de contradicción, defensa y participación dentro del trámite constitucional en caso de que se esté adelantando tal.

DÉCIMO

En caso de existir una eventual decisión judicial que hubiera ordenado la suspensión del proceso sin mi vinculación como tercero con interés legítimo, dicha actuación estaría afectada por una grave irregularidad procesal constitutiva de nulidad por indebida integración del contradictorio. Lo que significaría un craso error del censor.

DÉCIMO PRIMERO

La simple presentación de una acción de tutela no tiene la virtualidad jurídica de suspender automáticamente un concurso de méritos, ni de paralizar las actuaciones administrativas derivadas del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO

Al abstenerse de publicar la lista de elegibles sin que exista una medida provisional debidamente decretada y notificada, las entidades accionadas están creando una restricción no prevista en la Constitución ni en la ley, afectando gravemente los principios de mérito, igualdad, transparencia y seguridad jurídica que gobiernan la carrera administrativa.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

- Debido proceso (artículo 29 de la Constitución).
- Igualdad (artículo 13 de la Constitución).
- Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40 numeral 7 ibidem).
- Principio constitucional del mérito (artículo 125 superior).
- Confianza legítima.
- Acceso efectivo a la administración pública.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El mérito como regla constitucional obligatoria

El artículo 125 de la Constitución establece que el ingreso a los cargos públicos debe realizarse mediante concurso de méritos.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el concurso constituye el mecanismo principal para materializar los principios de igualdad, transparencia, eficiencia administrativa y acceso democrático a la función pública.

Por ello, una vez culminadas las etapas del proceso de selección, las autoridades encargadas tienen el deber jurídico de continuar con las actuaciones subsiguientes dentro de los términos y reglas previamente establecidos.

2. La mera presentación de una acción de tutela no suspende automáticamente un proceso administrativo

La acción de tutela no tiene efectos suspensivos automáticos.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula expresamente las medidas provisionales y dispone que únicamente el juez constitucional puede ordenar la suspensión de una actuación cuando lo considere necesario para proteger derechos fundamentales.

Por consiguiente:

La sola radicación de una tutela no paraliza procesos administrativos, concursos de méritos ni actuaciones de la administración.

La suspensión únicamente procede cuando exista una decisión judicial expresa que así lo disponga.

Permitir que la mera interposición de una tutela produzca efectos suspensivos equivaldría a desconocer el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y convertir cualquier demanda constitucional en un mecanismo automático de bloqueo de los procesos de selección, situación incompatible con el ordenamiento jurídico colombiano.

3. Vulneración del debido proceso por ausencia de medida provisional

Si no existe medida provisional decretada por el juez constitucional, la CNSC y la Universidad Libre carecen de fundamento jurídico para abstenerse de publicar la lista de elegibles.

La conducta de las accionadas implica:

- Desconocimiento del cronograma oficial.
- Alteración de las reglas del concurso.
- Afectación de la confianza legítima de los participantes.
- Vulneración del principio de legalidad administrativa.

Lo anterior configura una transgresión directa del artículo 29 de la Constitución.

4. Imposibilidad jurídica de adoptar decisiones que afecten a los aspirantes sin integrarlos al contradictorio

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que los terceros que puedan resultar afectados por una decisión judicial deben ser vinculados al trámite para garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

En el presente caso:

- Soy participante activo del concurso.
- Tengo interés directo en la publicación de la lista de elegibles.
- Una eventual suspensión afecta mi situación jurídica.

Por ello, cualquier decisión encaminada a paralizar el proceso debía garantizar previamente mi participación efectiva.

De no haberse realizado dicha vinculación, se configuraría una causal de nulidad por indebida integración del contradictorio y por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

5. Vulneración del principio de igualdad

La omisión en la publicación de la lista de elegibles genera un trato desigual respecto de los demás empleos del Proceso de Selección Antioquia 3 cuyas listas sí fueron publicadas.

La falta de integración del contradictorio en caso de existir acción constitucional, materializa una grave violación al principio de igualdad, pues equivaldría a decir que no todos los interesados y afectados por una eventual decisión judicial pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción.

No existe justificación constitucional suficiente para impedir que los participantes del empleo OPEC 201427 accedan a los mismos beneficios, etapas y garantías reconocidas a los demás concursantes del proceso.

VI. PRETENSIONES

Solicito al despacho:

PRIMERA

AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos.

SEGUNDA

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que, dentro de las veinticuatro (24) horas calendario, siguientes a la notificación del fallo, informen de manera clara, precisa y documentada si existe alguna medida provisional judicial que suspenda la publicación de la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC No. 201427 de la entidad territorial Distrito de Medellín.

TERCERA

ORDENAR que, en caso de no existir medida provisional expresa y vigente, procedan inmediatamente a publicar la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC No201427.

CUARTA

ORDENAR a las accionadas abstenerse de suspender o paralizar actuaciones propias del concurso con fundamento exclusivo en la mera presentación de acciones de tutela, salvo que exista orden judicial expresa que así lo disponga, pues esta forma indebida de manejo de los proceso de selección, viola los principios esenciales del sistema de carrera administrativa, pues fomenta la interposición de acciones de tutela y hace nugatorio el papel de los jueces, respecto al análisis riguroso de la procedencia de las medidas provisionales en una acción de tutela.

QUINTA

ORDENAR que se garantice la vinculación efectiva del suscrito en cualquier actuación judicial o constitucional que pueda afectar la conformación o publicación de la lista de elegibles correspondiente al empleo para el cual concursé.

VII. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional que se ordene a las entidades accionadas informar inmediatamente al despacho si existe alguna providencia judicial que suspenda la publicación de la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC No. 201427 y si es así, comunicar al suscrito para que pueda vía memorial intervenir en ese referido proceso judicial, para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Publicar la presente acción tuitiva en la página de la CNSC.

Asimismo, de verificarse la inexistencia de medida provisional, solicito ordenar la publicación inmediata de la lista de elegibles mientras se decide de fondo la presente acción constitucional.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

IX. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Constancia de inscripción al Proceso de Selección Antioquia 3.
2. Resultados obtenidos en competencias funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes.
3. Publicación oficial de la CNSC del 29 de mayo de 2026 sobre listas de elegibles.
4. Publicación oficial relativa a la tutela promovida dentro del Proceso Antioquia 3.
5. Demás documentos que reposan en los archivos de la CNSC y de la Universidad Libre.

X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

ANGÉLICA MARÍA SOTO MONTOYA

C.C. 1.193.129.362

Correo electrónico: emilysantiago2725@gmail.com

Teléfono: 320 5839248

ACCIONADOS

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.
Universidad Libre.

ANGÉLICA MARÍA SOTO MONTOYA

C.C. No. 1.193.129.362

Accionante.

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales	2026-02-09	85.53	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales	2026-02-09	84.90	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes - Técnico Relacionada	2026-05-14	40.22	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2026-03-13	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023

ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Fecha de inscripción: jue, 22 ago 2024 19:00:41

Fecha de actualización: jue, 22 ago 2024 19:00:41

ANGELICA MARIA SOTO MONTOYA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	1193129362
Nº de inscripción	848262521		
Teléfonos	3205839248		
Correo electrónico	emilysantiago2725@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN		
Código	340	Nº de empleo	201427
Denominación	381	AGENTES DE TRANSITO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	1

LURA NOVIT CURRIT